

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Mayo once (11) del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00284-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGIE CATHERINE DIAZ JIMENEZ
ACCIONADO: REINTEGRA SAS - EXPERIAN COLOMBIA- CIFIN**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ANGIE CATHERINE DIAZ JIMENEZ contra REINTEGRA SAS - EXPERIAN COLOMBIA- CIFIN, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre, debido proceso, principio favorabilidad, honra, acceso a la justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el día 3 de abril de 2023 remitió derecho de petición a la entidad REINTEGRA S.A.S, a solicitando la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo, o que se entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los mismos.

Que requirió a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales de habeas data, pudiendo corroborar que los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

Que se amparen sus derechos constitucionales de petición, habeas data, buen nombre, debido proceso, principio favorabilidad, honra, acceso a la justicia y se ordene a actualizar la información negativa que se encuentre en los operadores.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 2 de mayo de 2023, ordenándose a REINTEGRA SAS a través de su representante Legal JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ, CIFIN y DATACREDITO o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA DE CIFIN SAS - TRANSUNION.

El día 3 de mayo de 2023, procedió a remitir respuesta indicando entre otros aspectos que, al juzgado que la solicitud de la accionante se presentó ante un tercero, es decir ante la Entidad REINTEGRA SAS, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Que efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante ANGIE CATHERINE DÍAZ JIMÉNEZ con la

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00284-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANGIE CATHERINE DIAZ JIMENEZ
ACCIONADO : REINTEGRA SAS - EXPERIAN COLOMBIA- CIFIN
PROVIDENCIA : 11/05/2023 – FALLO NIEGA HABEAS DTA – PETICION HECO SUPERADO

cédula de ciudadanía 1.033.794.400, revisado el día 2 de mayo de 2023 a las 16:19:20 frente a las Obligaciones Nos. 563966 y 532557, contraídas con la fuente de información REINTEGRA S.A.S., no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Resumen Endeudamiento

Resumen de Obligaciones (Como Principal)										
OBLIGACIONES	TOTALES			Obligaciones al Día			Obligaciones en Mora			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Sector Real:	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-
SUBTOTAL PRINCIPAL	1	-	100	1	-	-	-	-	-	-
Resumen Total de Obligaciones										
TOTAL	1	0	100	1	0	0	0	0	0	0

INFORME DETALLADO

FECHA	CIUDAD	ESTADO	TIPO	ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA	F INICIO	Nº. CUOTAS	CUPO APROB. VLR INIC	PAGO MINIM. VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIR PAG	REF	F PAGO-F EXTN
CATE: LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES	PER	F TERM	PER	PER	PER	CUPO UTIL. SALDO CORT	VALOR CARGO FLUO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN
31/03/2023				BARRIO RESTREPO												
31/03/2023				BARRIO RESTREPO												
31/03/2023				BARRIO RESTREPO					30/09/2010							
31/03/2023				SCOTIABANK COLPATRIA S.A												
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																
30/09/2022	20/09/2015															

COMPORTAMIENTOS

Información Endeudamiento en Sector Real

FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA	F INICIO	Nº. CUOTAS			CUPO APROB. VLR INIC	PAGO MINIM. VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIR PAG	REF	F PAGO-F EXTN
									PAC	PAG	MOR						

OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DIA

31/03/2023	SRV	280396	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	-	28/03/2023	0	0	0	0	0	VIGE	VOL	NO	-
	TELC	VIGE	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-	-	-	MEN			0	0	0	-	-	-
COMPORTAMIENTOS																	
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																	
24/03/2023	SRV	864228	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	11/09/2015	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	0	-	-	MEN			0	0	0	-	-	-
COMPORTAMIENTOS																	
31/03/2023	SRV	864227	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	11/09/2015	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	0	-	-	MEN			0	0	0	-	-	-
COMPORTAMIENTOS																	

Total consultas: 5

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00284-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANGIE CATHERINE DIAZ JIMENEZ
ACCIONADO : REINTEGRA SAS - EXPERIAN COLOMBIA- CIFIN
PROVIDENCIA : 11/05/2023 – FALLO NIEGA HABEAS DTA – PETICION HECO SUPERADO

Que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad REINTEGRA S.A.S., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Que lo que pretende la accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésa.

- RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO.

Respuesta remitida el día 3 de mayo de 2023, indicando entre otros aspectos, que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, Experian Colombia SA - Datacredito, en su calidad de operador de la información, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la eliminación del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a Experian Colombia s.a. – Datacrédito, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Experian Colombia s.a. – Datacrédito.

Que La historia de crédito de la parte accionante expedida el 3 de mayo de 2023, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		TS79v5B
C.C #01033794400 () DIAZ JIMENEZ ANGIE CATHERINE		DATACREDITO
VIGENTE EDAD 22-28 EXP.15/01/13 EN BOGOTA D.C.		[CUNDINAMAR] 03-MAY-2023

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00284-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANGIE CATHERINE DIAZ JIMENEZ
ACCIONADO : REINTEGRA SAS - EXPERIAN COLOMBIA- CIFIN
PROVIDENCIA : 11/05/2023 – FALLO NIEGA HABEAS DTA – PETICION HECO SUPERADO

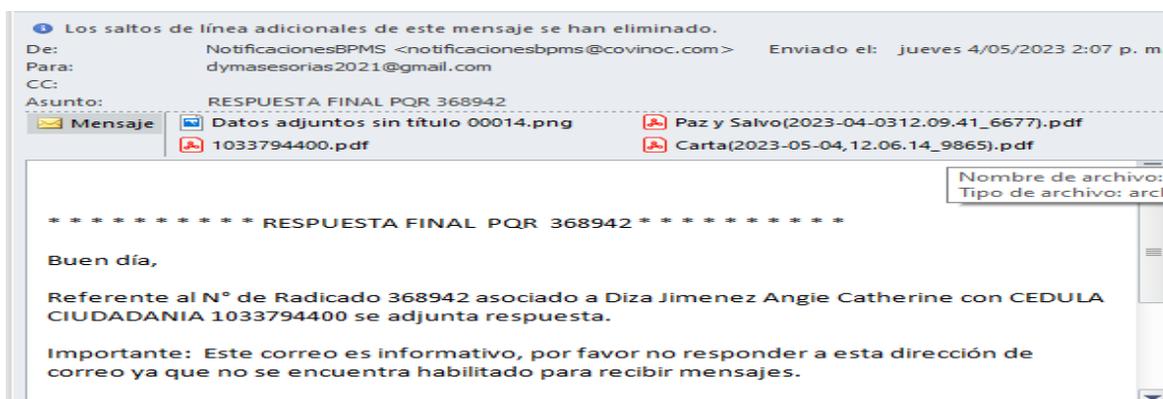
Que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito del accionante no registra ninguna obligación, y por consiguiente dato negativo, reportada por Reintegra Sas que justifique su reclamo.

- RESPUESTA REINTEGRA SAS.

Respuesta recibida el día 5 de mayo de 2023, en la que informa al juzgado que la sociedad REINTEGRA SAS, a través de contrato de compraventa de cartera, adquirió un portafolio de créditos de BANCOLOMBIA SA; dentro de este se encuentran las obligaciones número 5406918019532557 y 12563966, registradas a nombre de la señora ANGIE CATHERINE DIAZ JIMENEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1033794400, los cuales se encuentran cancelado.

Que REINTEGRA SAS, facultó a COVINOC SA, para realizar la gestión de cobranza y emitir respuestas relacionadas con los derechos de petición, incoados en razón de las obligaciones adscritas al portafolio adquirido a BANCOLOMBIA SA; esto sin afectar la acreencia y /o titularidad de las obligaciones.

Que la accionante ANGIE CATHERINE DIAZ JIMENEZ, presentó escrito petitorio ante COVINOC SA, al cual se le asignó el radicado número PQR 368942; siendo resuelto el día 04 de mayo de 2023 y remitido a la dirección electrónica Email. dymasesorias2021@gmail.com dispuesta por el peticionante para efectos de notificación.



Que COVINOC SA, en virtud de los parámetros dispuestos en la ley 1266 de 2008, solicitó la eliminación de los reportes negativos de las obligaciones a cargo del señor ANGIE CATHERINE DIAZ JIMENEZ , al operador de la información TRANSUNION – CIFIN, como se anexa a continuación:

La obligación no existe en la base de datos.

Eliminación de Obligación	
Tipo de identificación *	1 - CEDULA
Número de identificación *	1033794400
Número de Obligación *	0000000000012563966
Motivo de eliminación *	No Autorizado

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00284-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANGIE CATHERINE DIAZ JIMENEZ
ACCIONADO : REINTEGRA SAS - EXPERIAN COLOMBIA- CIFIN
PROVIDENCIA : 11/05/2023 – FALLO NIEGA HABEAS DTA – PETICION HECO SUPERADO

La obligación no existe en la base de datos.

Eliminación de Obligación	
Tipo de identificación *	1 - CEDULA
Número de identificación *	1033794400
Número de Obligación *	00005408918019532557
Motivo de eliminación *	No Autorizado

Por lo cual consideran que se ha materializado el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado, pues (a) el derecho de petición elevado por la accionante fue resuelto de fondo, de forma clara y motivada, congruente con el escrito y se notificó a la dirección electrónica aportada dentro del petitorio, conforme a los parámetros expuestos por la Corte Constitucional; a su vez (b) no existen reportes negativos relacionados con las obligaciones del accionante, pues se solicitó la eliminación ante el operador TRANSUNION – CIFIN, además, esta sociedad no tiene convenio con el operador DATACRÉDITO.

Solicitan que se declare hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00284-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANGIE CATHERINE DIAZ JIMENEZ
ACCIONADO : REINTEGRA SAS - EXPERIAN COLOMBIA- CIFIN
PROVIDENCIA : 11/05/2023 – FALLO NIEGA HABEAS DTA – PETICION HECO SUPERADO

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00284-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANGIE CATHERINE DIAZ JIMENEZ
ACCIONADO : REINTEGRA SAS - EXPERIAN COLOMBIA- CIFIN
PROVIDENCIA : 11/05/2023 – FALLO NIEGA HABEAS DTA – PETICION HECO SUPERADO

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00284-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANGIE CATHERINE DIAZ JIMENEZ
ACCIONADO : REINTEGRA SAS - EXPERIAN COLOMBIA- CIFIN
PROVIDENCIA : 11/05/2023 – FALLO NIEGA HABEAS DTA – PETICION HECO SUPERADO

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada Reintegra SAS, Experian Colombia y Cifin los derechos de petición, habeas data, buen nombre, debido proceso, principio favorabilidad, honra, acceso a la justicia de la accionante, por mantenerla aun reportado negativamente ante centrales de riesgo habiendo pagado la obligación de manera voluntaria?.

ARGUMENTACION

• En cuanto al derecho de petición.

Manifiesta el accionante que presentó petición ante la entidad accionada el 3 de abril de 2023 solicitando la eliminación del dato negativo en centrales de riesgo y la documentación que acredite ese reporte en centrales de riesgo.

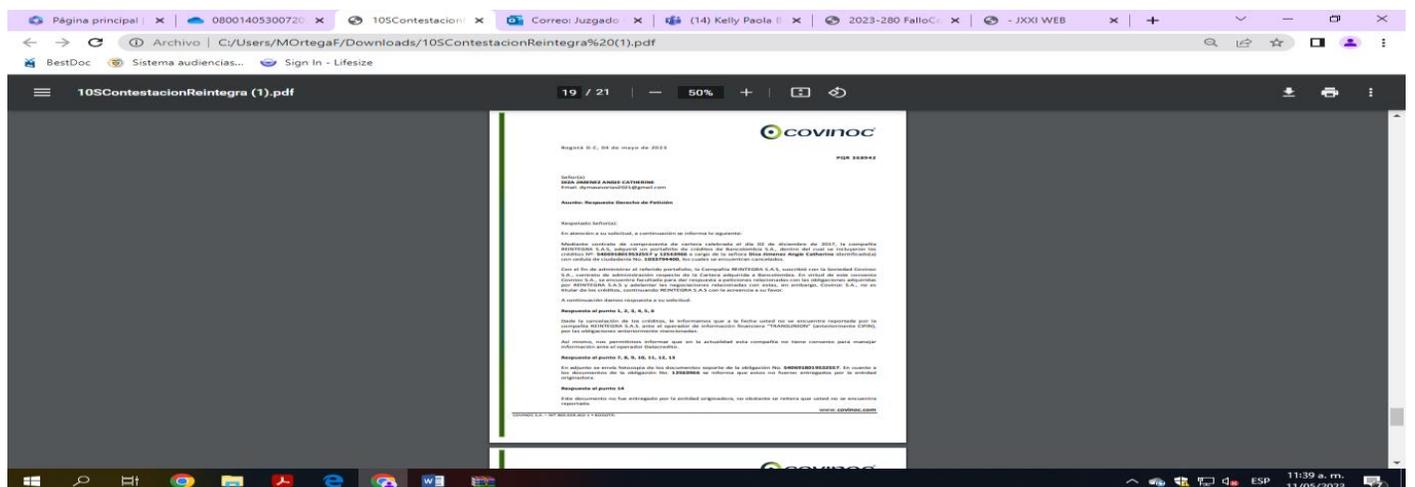
Agrega que no recibió respuesta a su petición.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición dirigido a reintegra SAS

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que a la fecha la entidad accionada REINTEGRA S.A.S en su respuesta afirma que la petición fue dirigida a Covinoc, y afirma que durante el curso de la presente acción tutela, se le dio respuesta a la petición elevada por la accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00284-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANGIE CATHERINE DIAZ JIMENEZ
ACCIONADO : REINTEGRA SAS - EXPERIAN COLOMBIA- CIFIN
PROVIDENCIA : 11/05/2023 – FALLO NIEGA HABEAS DTA – PETICION HECO SUPERADO

Al analizar dicha respuesta se observa que se cumplió con dar respuesta y notificar la misma al accionante, por lo que se dará aplicación al artículo el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición y como se puede observar, la accionada ha dado respuesta y notificado al accionante se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitirse en tal sentido

- **En cuanto al derecho al habeas data.**

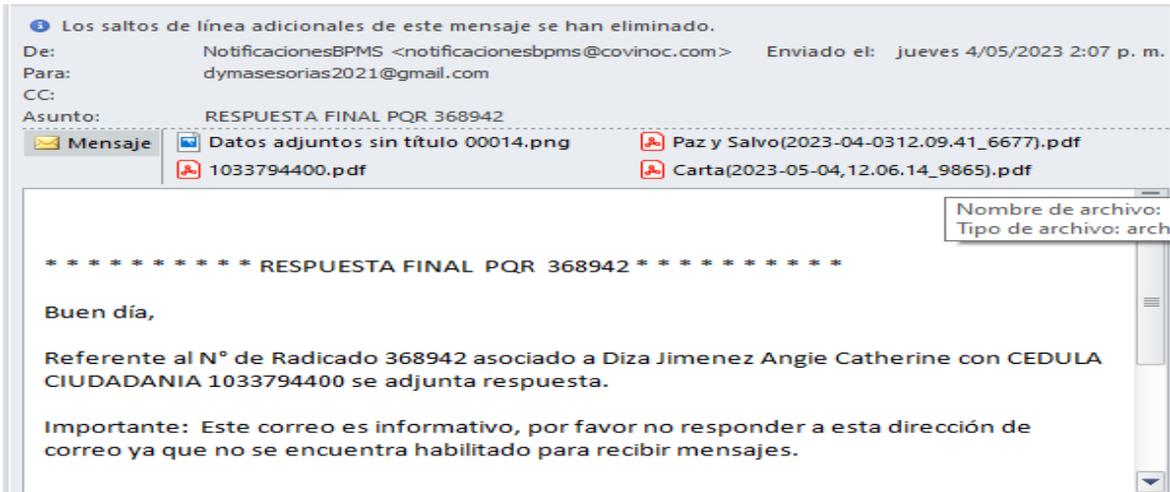
La inconformidad de la accionante radica en el hecho que Reintegra SAS no ha actualizado la información respecto le pago total que realizó a su obligación, y que no ha dado cumplimiento a la Ley 2157 de 2021, por lo que debe eliminarse el reporte negativo que obra en su contra, pues se estaría vulnerando su derecho fundamental de habeas data.

Al respecto se anota, que de los informes rendidos por la accionada REINTEGRA SAS se puede señalar que en el transcurso de esta acción la inconformidad del actor fue superada.

En efecto, REINTEGRA SAS informa en la segunda respuesta brindada a este Juzgado que procedieron a aplicar la favorabilidad en la información del accionante ante centrarles de riesgo.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00284-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANGIE CATHERINE DIAZ JIMENEZ
ACCIONADO : REINTEGRA SAS - EXPERIAN COLOMBIA- CIFIN
PROVIDENCIA : 11/05/2023 – FALLO NIEGA HABEAS DTA – PETICION HECO SUPERADO



La obligación no existe en la base de datos.

Eliminación de Obligación	
Tipo de identificación *	1 - CEDULA
Número de identificación *	1033794400
Número de Obligación *	00000000000012563986
Motivo de eliminación *	No Autorizado

La obligación no existe en la base de datos.

Eliminación de Obligación	
Tipo de identificación *	1 - CEDULA
Número de identificación *	1033794400
Número de Obligación *	00005406918019532557
Motivo de eliminación *	No Autorizado

Así mismo las entidades EXPERIAN COLOMBIA Y CIFIN, informan que no tienen reporte negativo de la accionante.

En ese orden de ideas, se observa que la accionada aporta pantallazo que da cuenta de la actualización del reporte negativo del actor ante centrales de riesgo, allí se observa se encuentra eliminado el reporte negativo, razón por la cual es dable concluir que, el accionar de la accionada por el cual la parte actora emprendió petición ha cesado, por lo cual es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “ Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00284-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANGIE CATHERINE DIAZ JIMENEZ
ACCIONADO : REINTEGRA SAS - EXPERIAN COLOMBIA- CIFIN
PROVIDENCIA : 11/05/2023 – FALLO NIEGA HABEAS DTA – PETICION HECO SUPERADO

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela instaurada por **ANGIE CATHERINE DIAZ JIMENEZ** contra **REINTEGRA SAS - EXPERIAN COLOMBIA- CIFIN**, por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ef63a33caa78a44597bbe19bcf06d1a2520da84a7c953fd472cfe5c2fc50fe**

Documento generado en 11/05/2023 03:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>